

VITACURA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.-

CAUSA ROL Nº502.172-11.-

VISTOS:

Que a fs.16 Roberto Marín Cartagena, representante legal y gerente general de Sociedad Comercial Anco Ltda., todos con domiciliado en calle Ebro Nº2751 Dpto. Nº1401, Las Condes, interpuso denuncia, en contra de Banco Chile, sucursal Candelaria Goyenechea Nº3851, representada por Rodrigo Bahamondes R., por no cumplir con su obligación de custodia y seguridad de los fondos entregados a su cuidado y deduce demanda civil de indemnización, en contra de la misma, a fin que sea condenada a pagar el monto de \$4.000.000, correspondientes al monto de la suma sustraída por fraude bancario desde la cuenta corriente Nº164-12933-02 del banco Chile, cuyo titular es la sociedad actora de autos, conforme a lo dispuesto en la ley Nº20.416. Funda su presentación en que con fecha 31 de mayo del 2014 detectó que ese mismo día cerca de las 14:00 hrs., se había efectuado una defraudación, clonando la página web del banco y realizándose tres transferencias bancarias no autorizadas, dos de \$1.300.000 y una de \$.1.400.000 desde la cuenta de la sociedad denunciante ya referida, a tres cuentas Rut del Banco Estado. Esta demanda se encuentra notificada a fs.20.-

Que a fs.113 rola acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. En esta oportunidad procesal la denunciada y demandada, formuló sus descargos y contestó por escrito que rola a fs.31 y siguientes, solicitando el rechazo de la acciones deducidas en su contra, alegando que no son efectivos los hechos en que se fundan; que no se ha acreditado la comisión o existencia

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

FECHA DEMANDA

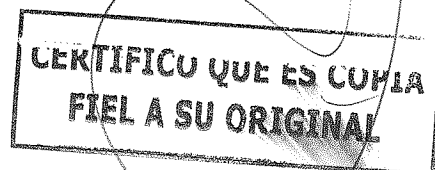
de un delito por un juez con competencia en lo penal, por lo que menos se puede atribuir alguna responsabilidad derivada de ese supuesto hecho; que las transacciones fueror realizadas mediante el ingreso a la página web con todas las claves de seguridad de digitación definidas por el cliente y con la clave dinámica que otorgó el dispositivo digipass entregado al cliente y administrado por él. Respecto de la demanda civil deducida en su contra, contestó solicitando su rechazo por no encontrarse acreditado el perjuicio que reclama, ascendente a la suma de \$4.000.000 y controversió la existencia de un daño material, porque no se habría acreditado que las operaciones no hubiesen sido realizadas por la denunciante. En esta presentación, la denunciada, también opuso, respecto de la demanda civil deducida en su contra, excepción de ineptitud de libelo, fundada en que la denunciante hizo una presentación, con forma de carta que no cumpliría con los requisitos del art.254 del CPC., porque carece de peticiones concretas y de una exposición clara de los hechos y razones de derecho en que se funda, la que fue rechazada por este Tribunal, previa evacuación del traslado conferido a la contraria, por resolución que rola a fs.120, por lo que omitirá pronunciarse al respecto en esta sentencia.-

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADNO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que es un hecho no discutido en autos que el día 31 de mayo del 2014 se efectuó una transferencia bancaria desde la cuenta corriente N° N°1641293302 del Banco Chile



cuyo titular es la sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda. Rut N° 78.724.740-7, a una cuenta del banco estado correspondiente al Rut N°18.049.638-6, por la suma de \$1.300.000 y el día 02 de junio siguiente, se efectuaron otras dos transferencias bancarias más, desde esa misma cuenta corriente de la sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda., una por \$1.300.000 a una cuenta del Banco Estado correspondiente al Rut N°18.049.931-8 y otra por \$1.400.000 también a una cuenta del Banco Estado correspondiente al Rut N°17.286.624-7. Lo anterior conforme consta del relato de los hechos efectuado por la denunciante en su presentación de fs.16; descargos y contestación de la denunciada que rola a fs.31; copia correo de ejecutivo Banco Chile a Sr. Roberto Marín, por objeción de cargos en su cuenta corriente, que rola a fs.5; copia de movimiento de cuenta moneda nacional, que rola a fs.4; respuesta de Banco Chile a oficio de Fiscalía Local de las Condes, que rola a fs.50 y demás documentos que constan en autos.-

2.-Que también es un hecho no discutido en autos, que el Sr. Roberto Marín C., efectuó reclamo y objeción por los cargos a la cuenta corriente de la sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda., correspondientes a las tres transferencias electrónicas de fondos a tres cuentas distintas del Banco Estado, antes indicadas, conforme consta de documentos que rolan a fs.4, 5 y 7 y efectuó denuncia ante carabineros, autorizando a Ministerio Público, Fiscalía Local Las Condes, para requerir del banco Chile toda la información relativa a la cuenta corriente de la sociedad, para el desarrollo de la investigación Causa RUC N°1400547142-8 seguida ante el 4º Juzgado de garantía, conforme consta de fs.2 , 9, 50 y siguientes, y demás pertinentes de autos.-

**CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL**

142
Cau
Cau
Cau

3.-Que también consta en el proceso, a fs.51 y siguientes, copia de la versión entregada a la Fiscalía Local, por los titulares de esas tres cuentas del Banco Estado a las cuales se efectuó la transferencia de fondos desde la cuenta del Banco Chile de la sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda., la que constituye un precepto fáctico del proceso iniciado en sede penal correspondiente, que no correspondería controvertir ni probarse en estos autos, señalando que retiraron por cajero automático y/o por caja o ventanilla la suma de dinero transferida a sus cuentas y se la entregaron a un conocido voluntariamente, quien les habría solicitado como un favor y por separado a cada uno de ellos, recibir en sus cuentas una suma de dinero, porque él no tenía cuenta.-

4.- Que el vínculo, circunstancias y motivaciones, como también la veracidad de la versión entregada por los titulares de estas cuentas del Banco Estado ante la Fiscalía, son presupuestos de hecho del proceso penal referido, que este juzgado de policía local omitirá abordar en esta sentencia.-

5.-Que al respecto procede tener presente, que esta denuncia se conoce en este juzgado, en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño y en cuyo artículo noveno y siguientes, establece la protección de las micro y pequeñas empresas en su rol de consumidor como destinatario final, remitiéndose en lo que indica, a las normas de la ley N°19.496 sobre protección de los derechos del consumidor (LPC). En efecto, en el caso de autos, la Sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda., denuncia al Banco Chile por la eventual falta de seguridad y de diligencia en la prestación del servicio de cuenta corriente y mantención y administración de los fondos de su cuenta, al autorizar o dar curso al cargo en la cuenta corriente de esa sociedad, de las tres transferencias ya

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

1430
C

señaladas, las que habrían sido fraudulentas. Este es el objeto del proceso iniciado ante este juzgado y respecto de lo cual este tribunal se pronunciará, en el ámbito de su competencia.-

6.-Que la parte del Banco de Chile, solicitó el rechazo de la denuncia en su contra, sosteniendo a fs.31 que no ha incurrido en ninguna infracción a la LPC porque dio curso a las transferencias electrónicas, efectuadas siguiendo instrucciones y haciendo uso de las claves de acceso a página web con el Rut del cliente, clave secreta definida por el mismo cliente y digitación de clave dinámica que otorgó el dispositivo Digi-Pass entregado al cliente y administrado por él; por lo que la transacción fue válida y efectuada con todas las claves de seguridad que el Banco dispone para sus clientes; que el mismo denunciante Marin C., señaló al ingresar su reclamo por teléfono, que su hijo también tiene acceso a la página de la empresa en la web del Banco y utiliza el dispositivo Digi-Pass que el banco le entregó a él; que en el contrato de Banconexión (plataforma de operaciones online para los clientes empresa del banco de Chile) celebrado entre sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda y Banco de Chile, se definió que el único administrador de la cuenta y de las claves de seguridad y dispositivos de seguridad Digi-Pass, sería el Sr. Roberto Marín Cartagena; que la denunciante señaló que él no es el único que tiene acceso a la página y utiliza el dispositivo Digi-Pass; que quien operó la página el día en que se realizaron las transferencias que objetó la denunciada fue una persona distinta del Sr. Marín C, de manera que quien habría vulnerado las instrucciones y normas de seguridad en el acceso y administración de las claves para efectuar operaciones bancarias, desde la página del Banco, no fue el Banco de Chile.-

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

7.- Que a fs.88 rola copia de contrato por servicio Banconexion web entre Sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda. y Banco de Chile, en el cual se indica cómo único administrador del sistema al Sr. Roberto Marín C.-

8.-Que a fs.114 la denunciante rindió la testimonial consistente en la declaración de Cristián David Gabriel Marín Torres, respecto de quien la contraria formuló tacha, a fs.115, fundada en la causal N°1 del art.358 del C.P.C., por tratarse del hijo del representante legal de la denunciante. Esta tacha será desestimada por el tribunal, toda vez que la denunciante es la Sociedad Importadora y Exportadora Anco Ltda., cuyo representante legal es el Sr. Marín C. y porque estos juzgados, de acuerdo a lo dispuesto en el art.14 de la Ley N°18.287, conocen y fallan de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de manera que deberá expresar las razones jurídicas, científicas, técnicas y lógicas en que funda su decisión atribuyéndoles o no valor a las pruebas ofrecidas.

9.-Que el testigo presentado por la actora de autos, a fs.114 y siguientes, declaró expresamente que el día en que se registran efectuadas las transferencias electrónicas de fondos, él ingresó a la página del Banco, correspondiente a la Sociedad que representa su padre, ingresó el Rut de la empresa y clave de acceso y de seguridad otorgada por el dispositivo Digi-Pass que él administra.-

10.- Que a fs.124 rola acta de la diligencia de exhibición ante el Tribunal, de grabación en CD acompañada por la denunciada, en la cual consta que en el diálogo sostenido telefónicamente, entre el Sr. Marín C y una ejecutiva del banco, aquél dijo que el dispositivo Digi-Pass no lo tenía en su poder y lo tenía su hijo.-

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

11.-Que no consta suficientemente en autos, que las transferencias de fondos efectuadas desde la página web del banco, a la que se accedió digitando, Rut, y claves de seguridad por el hijo del representante legal de la sociedad denunciante, hubiesen sido efectivamente realizadas por un tercero desde la cuenta corriente de la sociedad y menos que aquellas hubiesen sido fraudulentas, más aún si se ha acreditado en el proceso, que el acceso a la cuenta corriente de la sociedad en la página web del banco y la administración de las claves de seguridad y del dispositivo Digi-Pass, se efectuó el día en que se registran las transferencias, y también generalmente, por el hijo del Sr. Marín y no por éste último, único encargado de la administración de esas claves y dispositivo, conforme consta de contrato respectivo antes referido.-

12.-Que tampoco consta en el proceso que esas transferencias se hubiesen efectuado sin que se hubiere operado desde la página, ingresando previamente el Rut y claves de acceso y seguridad que sólo el cliente administra y configura previamente.-

13.-Que es un hecho de público conocimiento y así se constata ingresando al portal del Banco de Chile, como también al de la generalidad de los bancos, que para poder tener acceso a una cuenta corriente y efectuar operaciones desde ella, se debe digitar el Rut, clave de acceso, clave de seguridad otorgada por el dispositivo e incluso luego una clave de seguridad "dinámica" que se envía en el momento al celular. De manera que evidentemente, para que estas transacciones o transferencias electrónicas se hubiesen realizado en forma exitosa, debieron ser ingresadas todas estas claves, por lo que si ello se realizó correctamente el banco debe cumplir con la instrucción dada por el cliente.-

**CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL**

14.- Que en mérito de lo anterior y habiendo examinado todos los antecedentes que constan en el proceso, el Tribunal no se ha formado convicción respecto que el caso de autos se hubiere configurado alguna infracción a la LPC de responsabilidad de la denunciada o proveedor, por lo que procederá a rechazar la denuncia interpuesta en su contra.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

15.- Que en virtud de lo concluido en lo infraccional y no habiéndose configurado una infracción a la LPC de responsabilidad de la demandada, procederá rechazar la acción civil deducida en su contra.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287, Ley N°20.416 y Ley N°19.496, Se Declara.

A.- Que se rechaza la denuncia y demanda de autos, por no encontrarse acreditada una infracción a la LPC.

B.- Que se rechaza la tacha formulada a fs.115.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADA POR SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL VITACURA

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

FECHA DEMANDA